

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 82, que instituye como obligatorio el seguro de vida, cesantía e invalidez para los funcionarios y empleados públicos que disfruten de sueldos mensuales de hasta RD\$400.00.

(G. O. Nº 9017, del 24 de Diciembre de 1966)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 82

Art. 1.—Se instituye como obligatorio el seguro de vida, cesantía e invalidez para todos los funcionarios y empleados públicos que disfruten de sueldos mensuales de hasta RD\$-400.00 pesos oro.

Art. 2.—El Seguro de Vida, cesantía e invalidez establecido en el artículo anterior, estará a cargo del Instituto de Auxilios y Viviendas, salvo lo que pueda preverse en esta Ley.

Art. 3.—Los funcionarios y empleados públicos asegurados pagarán como cuota o prima mensual, el dos (2%) por ciento de su sueldo, que le será deducido por la Tesorería Nacional.

Art. 4.—Corresponderá al asegurado o familiares por el Seguro:

a) De Vida, un valor igual al de un año del último sueldo del funcionario o empleado asegurado;

b) De Cesantía, una cantidad igual al 50% del total de las primas pagadas por el funcionario o empleado al momento en que ocurra la cesantía;

c) Por invalidez, primero: una cantidad igual al 20% del último sueldo devengado sobre el monto de doce mensualidades, siempre que haya cubierto hasta seis (6) meses de cuotas ininterrumpidas; segundo: una cantidad igual al 40% en las mismas condiciones que el caso anterior, pero habiendo cubierto hasta (1) año de cuotas ininterrumpidas; tercero: una cantidad igual al 80% del último sueldo devengado sobre el monto de 12 mensualidades, si ha cubierto hasta dos (2) años de cuotas ininterrumpidas; y cuarto: una cantidad igual a 12 meses del sueldo devengado, si han cubierto más de dos años de cuotas ininterrumpidas.

d) Los pagos establecidos en el acápite anterior, se efectuarán en la forma siguiente: para el primer caso, en seis (6) mensualidades; en el segundo; en ocho (8) mensualidades; en el tercero; en veinte (20) mensualidades; y en el cuarto: en treintiseis (36) mensualidades.

Párrafo I.—Sin embargo, el Consejo Directivo podrá para fines de tratamiento médico, casos de necesidad o propósitos económicos que se consideren útiles a las personas a las cuales se refiere el acápite c), autorizar el pago total con base a presentación de documentos justificativos.

Párrafo II.—Para los fines de la presente ley se entiende por persona inválida aquella que no puede ejercer actos de su vida que le permitan trabajar para obtener el sustento propio y familiar.

Según la enfermedad pueden existir dos casos de invalidez: absoluta y parcial.

Se considera invalidez absoluta aquella que incapacita la persona para todo tipo de trabajo.

Se denomina invalidez parcial aquella que resta capacidad de trabajo al solicitante. En el primer caso se pagará la totalidad de las prestaciones que indica esta ley, en el segundo caso se cubrirá un 50% de dichas prestaciones.

Párrafo III.—Para determinar el primer caso, el médico

que designe el Instituto rendirá un informe en torno al quebranto que adolece el asegurado, 3 meses después de la fecha que indique el certificado médico que dió origen al expediente. Para el segundo caso 6 meses después.

Art. 5.—Los funcionarios y empleados públicos que devengan sueldos mayores de RD\$400.00 mensuales, podrán asegurarse facultativamente, pero sólo para el seguro de vida y de invalidez hasta un límite de RD\$4,800.00, debiendo pagar como prima el 2% mensual sobre RD\$400.00 pesos oro.

Art. 6.—Los funcionarios y empleados públicos tendrán derecho al cobro del seguro de vida en cualquier momento; pero solamente tendrán derecho al cobro del seguro por cesantía e invalidez cuando éstas se produzcan seis meses después de estar desempeñando el empleo o función pública. El seguro de cesantía se pagará siempre que la misma no tenga un motivo deshonoroso.

Art. 7.—Las primas deducidas por el Tesorero Nacional serán depositadas en una cuenta especial denominada “Cuenta Seguro de Empleados Públicos”.

Art. 8.—Los pagos efectuados por el Instituto en caso de muerte, cesantía o invalidez de un funcionario o empleado público asegurado se harán sin deducción alguna.

a) El Consejo Directivo del Instituto de Auxilios y Viviendas, en su calidad de supremo organismo conocerá de todas las reclamaciones concernientes a los Seguros de Vida, Cesantía e Invalidez.

b) Para que el Consejo Directivo pueda emitir la decisión correspondiente al seguro de invalidez, será imprescindible ponderar el historial clínico y el dictamen de un médico que para tales efectos designe el Instituto de Auxilios y Viviendas.

Art. 9.—El pago de la prima mensual asegurará al funcionario o empleado por un período de 30 días renovables automáticamente por igual lapso.

Art. 10.—Cuando un funcionario o empleado público sea trasladado de una función a otra con mayor o menor sueldo,

Al producirse la cesantía se sumarán las primas pagadas en todos los empleos de que ha disfrutado ininterrumpidamente y al producirse la muerte o invalidez, las prestaciones se computarán de acuerdo con el sueldo que devenga en ese momento.

Art. 11.—Si un funcionario o empleado público ha recibido el monto del seguro por causa de cesantía, no tendrá derecho a ninguna otra indemnización por muerte ni invalidez. Inversamente, si un empleado o funcionario público ha recibido el monto del seguro por invalidez no tendrá derecho a indemnización ni por muerte ni por cesantía.

Art. 12.—Todo funcionario o empleado público asegurado estará en la obligación de llenar un formulario con su firma en la cual figurará el nombre y dirección del o de los beneficiarios del seguro.

Art. 13.—En caso de que en el curso de un mes un funcionario asegurado renuncie o sea sustituido en su cargo, el pago de la prima mensual se dividirá proporcionalmente entre el sueldo del sustituto y el sustituido.

Art. 14.—El seguro establecido en esta ley favorece a los funcionarios y empleados públicos mientras se encuentren en posesión de sus cargos o en disfrute de licencia o vacaciones.

✓ Art. 15.—El seguro instituido en esta ley es inembargable.

Art. 16.—Las solicitudes de pago del Seguro deberán ser dirigidas por los beneficiarios al Instituto de Auxilios y Viviendas por la vía del Tesorero Nacional quien certificará si el peticionario era funcionario o empleado público, el monto del sueldo mensual que devengaba y si en el momento de ocurrir la muerte, la cesantía o la invalidez, se encontraba dentro de los términos de la presente ley.

Art. 17.—Cuando un funcionario o empleado público sea trasladado a otra posición que disfrute de un sueldo mayor de RD\$400.00 pesos oro mensuales, tendrá el derecho de elegir entre continuar con su seguro facultativo en la forma prevista en el artículo 5 de esta ley, o de obtener la devolución de un 50% de las primas pagadas hasta esa fecha.

Art. 18.—La presente ley se extiende en su aplicación a los funcionarios y empleados de las instituciones autónomas

del Estado, con exclusión de los que tengan establecidos planes de retiro, pensiones y pago en caso de muerte. En los casos previstos en este artículo los funcionarios pagadores correspondientes tendrán las atribuciones que confieren al Tesorero Nacional las disposiciones de esta Ley.

Art. 19.—En caso de controversia la decisión administrativa final queda atribuida al Consejo Directivo del Instituto de Auxilios y Viviendas, sin perjuicio del recurso contencioso-administrativo, conforme a la ley de la materia.

Art. 20.—El Poder Ejecutivo podrá dictar los Reglamentos complementarios que considere necesarios para la mejor aplicación de la presente ley.

Art. 21.—El Consejo Directivo del Instituto de Auxilios y Viviendas podrá destinar los ingresos provenientes de este seguro en la construcción o compra de casas destinadas a la ejecución de un plan de viviendas en favor de los empleados públicos, quienes podrán adquirirlas a largos plazos con pagos proporcionales a sus sueldos o entradas.

Art. 22.—Para los fines indicados en el artículo anterior se establecerá un sistema de sorteos entre empleados públicos preferiblemente con más de 5 años de labor ininterrumpida y a quienes se les asignarían las casas en la localidad donde presten sus servicios.

Art. 23.—El Consejo Directivo del Instituto de Auxilios y Viviendas podrá, con cargo a los ingresos provenientes de este Seguro, otorgar préstamos para ayuda pre-natal, los cuales podrán ser solicitados por el interesado por mediación del Jefe de la Oficina correspondiente, anexando copia del otorgamiento de la licencia para descanso forzoso que establece la Ley N° 4099 del 15 de abril de 1955.

Art. 24.—En los casos en que el asegurado no haya dejado beneficiarios designados de conformidad con lo exigido por esta misma ley, y la reclamación se presente dentro del plazo legal, el Consejo Directivo ordenará que en un periódico de circulación nacional se lleven a efecto tres (3) publicaciones consecutivas, donde se haga constar todo lo concerniente a ese seguro y la advertencia a todas las personas con calidad de heredar al asegurado fallecido de presentar sus respectivas

reclamaciones; reclamaciones éstas que deben ser elevadas dentro de un plazo no mayor de 60 días, a partir de la última publicación. No tendrá derecho a reclamación alguna quien no haya presentado su reclamación dentro de los 60 días antes señalados, y, por tanto, se reputarán buenos, válidos y de buena fé los pagos hechos por el Instituto de Auxilios y Viviendas a quien presentare su reclamación dentro de dicho plazo.

Art. 25.—En caso de muerte de un asegurado que estuviera percibiendo el beneficio del seguro de invalidez, el monto restante de su seguro sería pagado en la forma que haya dejado su tarjeta de Declaración de Beneficiarios. Para el caso de que no haya dejado la Tarjeta de Declaración de Beneficiarios, dicho monto será pagado de acuerdo al Derecho Común.

Art. 26.—Los asegurados que solicitan el seguro de invalidez y los que hayan obtenido dicho seguro, estarán obligados a someterse a los exámenes y tratamientos médicos que este Instituto, por órgano del facultativo que designe, los prescriba. Sin estos requisitos no se tramitará la solicitud o se suspenderá el goce del seguro concedido.

Art. 27.—Los Seguros que reglamenta la presente ley, deben ser reclamados en la forma que indica la misma, en un plazo no mayor de seis (6) meses, que se iniciará: a) para el Seguro de Vida, a partir de los nueve (9) días que hayan transcurrido de la fecha en que se haya producido la muerte del asegurado: b) para los seguros de Cesantía e Invalidez, a partir de la fecha en que hayan quedado cesantes, inválido o jubilado.

Art. 28.—Cada asegurado aportará, con fines de reclamar el Seguro de Invalidez, una Certificación Médica, expedida por tres (3) médicos, en la forma que determina la ley.

Art. 29.—En caso de diferencia entre las certificaciones expedidas por los tres médicos indicados en el artículo anterior y el médico al servicio de este Instituto, el Consejo Directivo nombrará una Junta Médica que será integrada por tres (3) médicos al servicio del Estado, cuya decisión servirá para rechazar o aprobar la reclamación incoada por el asegurado.

Art. 30.—La presente ley deroga y sustituye la N^o 5035

que instituye el Seguro de Vida, Cesantía e Invalidez para los funcionarios y empleados públicos de fecha 21 de noviembre de 1958, y sus modificaciones, así como cualquier disposición legal o reglamentaria que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Roque Eurípides Bautista
Vicepresidente en Funciones.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123° de la Independencia y 104° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución N° 83, que aprueba el Acuerdo sobre la Contratación en Haití y la entrada en la República Dominicana de Jornaleros Temporeros Haitianos.

(G. O. N° 9018, del 31 de Diciembre de 1966)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 83

VISTO el artículo 37 inciso 14 de la Constitución de la República;

VISTO el Acuerdo sobre la contratación en Haití y la entrada en la República Dominicana de Jornaleros Temporeros Haitianos.

R E S U E L V E :

UNICO.—APROBAR el acuerdo sobre la Contratación en Haití y la entrada en la República Dominicana de Jornaleros Temporeros Haitianos, que copiado a la letra dice así:

“ A C U E R D O ”

SOBRE LA CONTRATACION EN HAITI Y LA ENTRADA
EN LA REPUBLICA DOMINICANA DE JORNALEROS
TEMPOREROS HAITIANOS

Su Excelencia Dr. Francois Duvalier, Presidente Vitalicio de la República de Haití,

y

Su Excelencia Dr. Joaquín Balaguer, Presidente de la República Dominicana.